

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.	Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	{ Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	{ Por 6 meses. 15
		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 26 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 181.

Secretaría.—Negociado 3.º—Caza.

Próximo el día 1.º de Marzo en que empieza en esta provincia el período de la veda, que durará hasta igual día del mes de Septiembre, según dispone la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, cúmpleme recordar, á tenor de lo prevenido en la misma, las facultades y restricciones por ella impuestas á los cazadores durante dicho período:

1.º Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el día 1.º de Agosto en las tierras donde se hayan levantado las cosechas.

Las aves insectívoras no podrán cazarse en tiempo alguno, atendido al beneficio que reportan á la agricultura; sobre esta prohibición llamo muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes y Guardia civil, á fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Art. 17).

2.º Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamo ni otros engaños, á la distancia

de 500 metros de los predios colindantes, á no ser que los dueños de éstos lo autoricen por escrito. (Art. 18).

Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos en las fincas de poca extensión, la Guardia civil vigilará muy particularmente su observancia. Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en absoluto en todo tiempo, según el art. 19.

3.º Está también prohibida en todo tiempo la caza con hurón, perchas, lazos, redes, liga y cualquier otro artificio, á excepción de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida en el art. 18. También está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices, á la carrera, ya sea á pié ó á caballo. (Art. 20).

4.º Durante el período de la veda queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y pájaros muertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, y á fin de que esta prohibición no sea ilusoria, los Sres. Alcaldes cuidarán de comunicar á sus dependientes las órdenes más eficaces para su cumplimiento, y exigirán, en su caso, la más estrecha responsabilidad á los que faltaren. El Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de este Gobierno vigilarán también estrechamente en esta Capital el cumplimiento de la antedicha prohibición.

5.º Cuando los arrendatarios de montes ú otros quieran dedicarse á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones siempre que hayan obtenido previamente licencia para ello de este Gobierno, y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaría del Ayuntamiento del distrito donde tenga el domici-

lio el interesado, previo el pago de la contribución correspondiente á dicha industria. (Art. 26).

La Guardia civil entregará sin ninguna clase de consideraciones al Juzgado municipal respectivo al poseedor de hurón que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.º El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y si quiere venderlos solo podrá efectuarlo desde 1.º de Julio, previa licencia escrita expedida por el Alcalde, hasta la terminación de la época de veda. Los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radiquen las fincas donde hubieren sido cazados. (Art. 27).

7.º Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre está prohibida la caza con galgos, en las tierras labrantías desde la siembra á la recolección y en los viñedos desde el brote á la vendimia; fuera de esta época, los que quieran cazar con galgos deberán obtener una licencia especial de este Gobierno, previo el pago de 30 pesetas en papel de pagos al Estado. (Artículos 34 y 35).

Recomiendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre á las precedentes disposiciones, y cuiden de que tengan el debido cumplimiento, en cuanto dependa de su Autoridad.

Asimismo espero del celo de la Guardia civil dependiente de mi Autoridad en esta provincia, prestará preferente atención á este servicio, muy especialmente encomen-

dado á ella, á fin de que los infractores, sin contemplación alguna, sean denunciados ante la Autoridad competente y reciban de ésta la corrección á que se hubiesen hecho acreedores.

Palencia 26 de Febrero de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 182.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Comandante General del Cuerpo y Cuartel de Inválidos en escrito fecha 25 del corriente interesa de este Gobierno civil la publicación de la Real orden de 6 de Julio de 1875, y á los fines que esta soberana circular se propone, cual es de que sea conocida la protección que la Nación presta á los inutilizados en campaña ó por consecuencia de las fatigas del servicio, he dispuesto se inserte á continuación la referida Real orden para conocimiento general en esta provincia.

Palencia 26 de Febrero de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

"Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. el excesivo número de individuos que, ostentando el uniforme del Ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos más ó menos exagerados, imploran la caridad pública con desdoro de ese mismo uniforme que visten, y cual si trataran de pregonar la ingratitud nacional ante aquellas personas no muy conocedoras de las prácticas militares y de las justificadas recompensas que se conceden á cuantos quedan inutilizados en el servicio de las armas. Deseoso S. M. el Rey (q. D. g.)

de evitar en lo sucesivo escenas de esta naturaleza, y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del Ejército, se ha servido resolver, interin se adoptan otras medidas más eficaces acerca de dichos extremos, lo siguiente:

1.º Los expedientes de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa probando la inutilidad adquirida en función de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares para apreciar definitivamente, y con la rapidez que el caso exige, si tienen derecho á ingresar en el Cuerpo de Inválidos; bien entendido, que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el art. 1.º del reglamento vigente del mismo Cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas á su humanitario y levantado objeto.

2.º Las Autoridades militares y los Jefes de los Cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con exquisita vigilancia, á los individuos de tropa que, por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalecencia de herida ó enfermedad, se separen de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren según los casos.

3.º Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les dá derecho la Real orden de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa en Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Septiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.

4.º A los individuos de la clase de tropa, á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes, se les abonará el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesiten, cuyo último gasto y haber y pan correspondientes serán reclamados y abonados por el Cuerpo á que pertenezcan.

5.º A todo individuo declarado inútil se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferrocarril por cuenta del Estado, entregándosele, cuando no, el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase, en expectativa de él, mientras se instruye el oportuno expediente, no dándose de baja en su Cuerpo hasta que se fije su situación definitiva para que siga cobrando con cargo á él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tiene derecho á retiro, se le expedirá la licencia absoluta, anotándole en uno y otro

caso, en el pase ó licencia, los socorros y auxilio de marcha que recibe del Cuerpo.

6.º A los individuos de tropa que, por pérdida total de la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña, se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 8 de Julio de 1860, se les harán los abonos hasta el día que sean baja en el Ejército é ingresen en el Cuartel de Inválidos.

7.º Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro é ingreso en Inválidos en tal situación, cuidarán las Autoridades militares, y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su Cuerpo. A este cargo se unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquélla y que está socorrido hasta fin de mes el individuo.

8.º Estos cargos serán abonados sin demora por los Cuerpos, lo que con el justificante y copia del pasaporte reclamarán en extracto su importe para reintegro de la Caja.

9.º Cuando alguna Autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el art. 7.º, y tenga dificultad para que se lo reintegre el Cuerpo, presentará el cargo ó cargos á la Autoridad militar de la provincia, y enterada ésta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe.

Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que los satisfaga la Caja de un Cuerpo de los de la guarnición, procurando que sea de la misma arma, si es posible, y con cargo al del causante.

10. Los individuos consultados para ingreso en el Cuerpo de Inválidos, serán, con arreglo al art. 4.º del reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y juicio del Capitán General respectivo.

11. La Autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles, cuidará de hacer constar, al recibirse la orden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos, el día que entran en el goce de este derecho y dejan de pertenecer al Ejército.

12. Las Autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus Agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan, según que el hecho reconozca por origen descuido por parte de los encargados de socorrerlos, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposición del detenido para convertirla en provecho propio.

13. En el primer caso, el Capitán General del distrito suspenderá en su empleo al Jefe ú Oficial que resulte responsable en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta á este Ministerio. En el segundo se pondrá al detenido á

disposición de la Autoridad civil para los efectos que proceda.

Del reconocido celo de V. E. espero el mejor resultado para conseguir que desaparezca rápidamente el mal que motiva esta circular, en lo cual está interesado el honor del uniforme y el crédito del Ejército.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.—Es copia.—Contreras.,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Valle de Oro, decretada por V. S. en 27 de Enero último, ha emitido con fecha 8 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º de Febrero, recibida en este Consejo el 4, se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valle de Oro que fué decretada en 27 de Enero último por el Gobernador de Lugo, previa visita de inspección que á la administración del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró autorizado por V. E.

De la expresada visita resulta, entre otros muchos particulares: que no se llevan varios libros de contabilidad de los prevenidos por las disposiciones vigentes, y que en los que se llevan se advierten informalidades; que según manifestación del Secretario, se han satisfecho cantidades al mismo en diferentes ocasiones por gastos de material de Secretaría, sin que previamente presentase cuenta, importando estas cantidades, según aparece de los libros de contabilidad, 1.800 pesetas y consignándose en un libramiento de 375 pesetas, referentes á este concepto, la frase “según cuenta adjunta,” que se han expedido otros libramientos respecto de los cuales no consta que se hubiese presentado la cuenta de las cantidades á que se referían; que á la Maestra de niñas, que está ausente pasa de un año, se le han abonado 90 pesetas por alquiler del local en donde se hallan los utensilios de dicha Escuela de niñas; que á D. Pedro Tapia, que tiene su sueldo como escribiente del Ayuntamiento, se le han encoargado diferentes servicios retribuidos; que durante el tiempo que el Alcalde lleva desempeñando su cargo, no se han formalizado cuentas municipales, y que en gran número de actas de sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal se observan faltas de firmas.

Convocóse á los Concejales para darles lectura del resultado de la

visita, y el Alcalde expuso los descargos que estimó convenientes, expresando entre otros particulares, que una certificación expedida por el Secretario, relativa á la liquidación general de ingresos y gastos en los cuatro últimos años, fué debida á no haber interpretado bien la petición del Delegado, suponiendo que se trataba de la liquidación de consumos del actual ejercicio, y que para dejar sin efecto el valor que pudiera tener dicho documento se acompañan copias exactas de las liquidaciones á que se contrae este particular.

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador acordó suspender al Alcalde en su doble cargo de Alcalde y Concejál, suspender también á los Concejales y destituir al Secretario del Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio entienda que estuvo justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, tanto el expediente instruido por el Delegado como la Memoria formulada por éste, se refieren á gran número de cargos, algunos de ellos de indudable gravedad, mas no se ha creído en el caso de enumerarlos todos, ni aun la mayoría de ellos, porque, aparte de que algunos se refieren á hechos relativos á administraciones anteriores, es lo cierto que aquéllos de que la Sección ha hecho mérito son suficientes para poner de relieve el mal estado de la administración del Municipio y pueden, además, algunos de ellos revestir caracteres de delito.

Bastan, pues, estos hechos para que proceda confirmar la suspensión decretada y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Respecto á la destitución del Secretario del Ayuntamiento, debe oírse al interesado, con sujeción á lo prevenido en el art. 124 de la ley Municipal, para después resolver el expediente en la parte que al mismo se refiere.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valle de Oro.

Y 2.º Dar audiencia al Secretario destituido por el Gobernador.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del

Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 11 de Enero de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 119 créditos números 48 á 163 y 165 á 167 de la relación 1.ª, adicional á la núm. 68 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes al batallón Cazadores de Nuevitas, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses;

Número de los créditos.	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	Total. Pesos.	35 p. 100 Pesos.
66	104	12'48	116'48	40'76
48	33'45	8'02	41'47	14'51
72	166'85	25'02	191'87	67'15
156	17'73	3'90	21'63	7'57

cuyos 119 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 9.129'19 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.978 por los intereses devengados; en junto, á 11.107'19, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.886 pesos 91 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14

de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.886 pesos 91 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos."

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1896.—Azcárraga.— Señor....

Relación que se cita

Número de los abonos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Resultante	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		después de rectificado el ajuste. Pesos.	total de los intereses. Pesos.	comprendiendo el capital rectificado y los intereses. Pesos.	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
47	D. Francisco Aparicio Jurado..	230'10	"	230'10	80'53
48	Fortunato Abad Seco..	33'45	"	33'45	11'70
49	Patricio Andía Senoseain..	13	3'51	16'51	5'77
50	Antonio Berrones Cordero..	117	14'04	131'04	45'86
51	Luis Borinaga Vélez..	104	28'08	132'08	46'22
52	D. José Barrachina Magdalena..	128'18	"	128'18	44'86
53	Balbino Bermejo Arroyo..	16'93	4'57	21'50	7'52
54	Manuel Bañola Bretons..	52	14'04	66'04	23'11
55	Antonio Bernal Juan..	13	3'12	16'12	5'64
56	Felipe Conejo Ortega..	29'96	8'08	38'04	13'31
57	Mariano Corralero Gómez..	39	"	39	13'65
58	Domingo Carballo Incógnito	12'17	"	12'17	4'25
59	Florencio Casajús Garcés..	47'09	6'12	53'21	18'62
60	Gaspar Capdevila Pons..	84'84	22'90	107'74	37'70
61	José Díaz Marín..	43'19	11'66	54'85	19'19
62	Francisco Delgado Garcés..	78	16'38	94'38	33'03
63	Antonio Demetrio Aguirre..	100	7	107	37'45
64	Francisco Dubón Gualla..	13	3'51	16'51	5'77
65	Antonio Delgado Molina..	52	14'04	66'04	23'11
66	Manuel Diéguez Pérez..	106'26	12'75	119'01	41'65
67	Clemente Endozaín Iriarte..	17'20	4'64	21'84	7'64
68	Angel Escobedo Palomar..	20'97	5'66	26'63	9'32
69	Ramón Egea Fernández..	104	28'08	132'08	46'22
70	Eugenio Fernández García..	102'21	27'59	129'80	45'43
71	Andrés Fernández Villar..	91	0'91	91'91	32'16
72	Constantino Fernández Gutiérrez..	166'85	16'68	183'53	64'23
73	José Fidalgo Corbellón..	65	16'25	81'25	28'43
74	Camilo Ferreiro González..	117	31'59	148'59	52
75	Benito Forquet Iruza..	41'07	11'08	52'15	18'25
76	Benito Fabella Blanco..	96'01	25'92	121'93	42'67
77	José González Ríos..	29'33	7'91	37'24	13'03
78	Joaquín González Sáez..	49'65	13'40	63'05	22'06
79	Pantaleón García Alcázar..	78	17'94	95'94	33'57
80	Francisco Gordones García..	25'86	6'98	32'84	11'49
81	José Gracia Carreras..	65	14'95	79'95	27'98
82	Angel Gago Rodríguez..	104	28'08	132'08	46'22
83	Mariano García López..	117	"	117	40'95
84	Vicente Gomara Vallejo..	13'64	3'68	17'32	6'06
85	Faustino González González	13	3'51	16'51	5'77
86	Mariano Gil Ruiz..	43'96	5'63	49'59	18'40
87	Melitón Gonzalo Martín..	54'18	14'62	68'80	24'08

NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Resultante	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO	
	después de rectificado el ajuste. Pesos.	total de los intereses. Pesos.	comprendiendo el capital rectificado y los intereses. Pesos.	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.	
88	Benigno Jiménez Ramos..	39	10'54	49'54	17'33
89	Benito González Rodríguez..	174	1'74	175'74	61'50
90	Federico García Zayas..	115'47	31'17	146'64	51'32
91	Cristóbal Gallar Navalón..	29'04	6'67	35'71	12'49
92	Crispulo García Sánchez..	32'20	8'69	40'89	14'31
93	Estéban Gómez Blanco..	65	17'55	82'55	28'89
94	Juan Guerra Fernández..	104	28'08	132'08	46'22
95	Serafin Gonzalo Salgado..	39	10'53	49'53	17'33
96	Pablo Hermosilla Moreno..	38'19	1'90	40'09	14'03
97	Francisco Herrero Arenas..	55'96	"	55'96	19'58
98	Joaquín Hernández Martín..	5'75	0'11	5'86	2'05
99	Julian Herrera Lagarto..	56'56	15'27	71'83	25'14
100	Diego Hernández Canado..	52	14'04	66'04	23'11
101	Leopoldo Infesta Cuesta..	38'46	10'38	48'84	17'09
102	Sebastián Ibarra Ibarra..	182	49'14	231'14	80'89
103	Pedro José Indarte Cañete..	130	"	130	45'50
104	Timoteo Lamas Centenera..	26	2'60	28'60	10'01
105	José López Molina..	48'94	10'27	59'21	20'72
106	Aniceto Lúcio Alonso..	31'13	8'40	39'53	13'83
107	Antonio López Huertas..	13'84	3'32	17'16	6
108	Antonio Montero López..	23'41	"	23'41	8'19
109	Antonio Martínez Montero..	39	10'53	49'53	17'33
110	Francisco Miralles Valls..	93'94	25'36	119'30	41'75
111	Juan Méndez Argüelles..	12'60	0'12	12'72	4'45
112	Antonio Martínez Manibesa..	22'41	3'36	25'77	9'01
113	Francisco Monserrat Ortega..	104	28'08	132'08	46'22
114	Joaquín Mateo Aguilar..	91	24'57	115'57	40'44
115	José Nieto Aira..	10'52	2'84	13'36	4'67
116	Rafael Núñez Alopón..	26'18	7'06	33'24	11'63
117	Benigno Ojero Villarejo..	13	3'51	16'51	5'77
118	Pedro Pérez Rodríguez..	65	13	78	27'30
119	Agustín Puente Escudero..	78	17'16	95'16	33'30
120	Leandro Pardo Aguas..	65	17'55	82'55	28'89
121	Damaso Porta Palao..	67'25	16'14	83'39	29'18
122	Francisco Puente Martínez..	104	18'72	122'72	42'95
123	José Pérez López..	52'17	7'30	59'47	20'81
124	Manuel Pereira Montero..	62'94	16'99	79'93	27'97
125	Silverio Paul Sanz..	36'20	9'77	45'97	16'08
126	Marcelino Paulo Fuentes..	31'81	8'58	40'39	14'13
127	Antonio Pérez Heredia..	46'36	12'51	58'87	20'60
128	Juan Pérez Serrano..	73'42	19'82	93'24	32'63
129	Manuel Pérez García..	35'53	9'59	45'12	15'79
130	José Robles Robles..	52	14'04	66'04	23'11
131	D. Nicolás Rabanal Alvarez..	647'19	174'74	821'93	287'67
132	José Roig Figueras..	86'25	23'28	109'53	38'33
133	Nemesio Raimundo Méndez..	81'43	21'98	103'41	36'19
134	Francisco Villanueva Chirevay..	127'05	31'30	161'35	56'47
135	Tomás Rodríguez León..	56'47	15'24	71'71	25'09
136	Ramón Cruz Bormediano..	92'58	17'59	110'17	38'55
137	Manuel Rodríguez Salgado..	65	17'52	82'52	28'88
138	José Rodríguez Valencia..	26	7'02	33'02	11'55
139	León Ruiz Hernani..	115'43	31'16	146'59	51'30
140	Luis Rodríguez Solla..	49'17	12'29	61'46	21'51
141	Simón Rodríguez Mora..	44'27	11'95	56'22	19'67
142	Santos Salgado Araujo..	18'83	5'08	23'91	8'36
143	D. Simón Sáinz Manrique..	492'80	133'05	625'85	219'04
144	Antonio Sánchez Salinas..	70'85	0'70	71'55	25'04
145	Antonio Sánchez Cabrera..	91	0'91	91'91	32'16
146	Manuel Sastre Colorado..	39	10'53	49'53	17'33
147	Vicente Santaliestra Puerolas..	21'34	5'76	27'10	9'48
148	Benigno Subias Laporta..	23'92	6'45	30'37	10'62
149	Benito Saliyas Anagracia..	135'72	32'57	168'29	58'90
150	Florentino Sagaceta Iriza..	120'19	33'45	153'64	53'77
151	Jacinto Sabali Ronda..	26	7'02	33'02	11'55
152	Blas Sierra Salgado..	39	10'53	49'53	17'33
153	Eugenio Sanz García..	65	17'55	82'55	28'89
154	Francisco Santiago Expósito	139'71	37'72	177'43	62'10
155	Norberto Sáez Ruiz..	65	17'55	82'55	28'89
156	Angel Toral Fernández..	17'73	4'07	21'80	7'63
157	José Tizón García..	55'27	14'92	70'19	24'56
158	Raimundo Torrecilla Arribas	91	24'57	115'57	40'44
159	Baldomero Urgina Hernández..	70'91	19'14	90'05	31'51
160	Prudencio Urquiola Martínez	43'03	11'61	54'64	19'12
161	León Valle Varona..	136'47	36'84	173'31	60'65
162	D. Francisco Villena Villena	402'38	80'47	482'85	168'99
163	José Villanueva Gallar..	289'40	60'77	350'17	122'55
164	Manuel Vega Madero..	182	30'94	212'94	74'52
165	Jenaro Rosales Montaña..	55'78	15'06	70'84	24'79
166	Melitón Gallego Llanas..	65	5'85	70'85	24'79
167					
TOTALES..		9.561'55	1.962'08	11.523'63	4.032'66

Madrid 20 de Febrero de 1896.—Azcárraga.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que el día veintitres de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y el municipal de San Román de la Cuba la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, embargadas á Vicente Pérez Saldaña, vecino de dicho San Román de la Cuba, para hacer efectivas las costas que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido por el delito de hurto.

1.ª Una casa sita en el casco de San Román de la Cuba, en la calle Larga, donde tiene la puerta principal, señalada con el número uno duplicado; la cual mide una superficie de doscientos sesenta metros cuadrados, y linda á la derecha según se entra en la calle con casa y corral de herederos de Doña Inocencia Barbán, izquierda huerto de los de Don Juan Barbán y espalda corrales de las casas de Don Ambrosio Pérez, vecino de Escobar y de los herederos de dicha Doña Inocencia; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra en término de dicho pueblo de San Román de la Cuba, á las Arenas, hace dos cuartas, igual á catorce áreas y una centiárea; lindero Oriente y Norte otra de herederos de Nicolás Márcos, Sur otra de Estéban Areños y Poniente la de Genaro Saldaña; tasada en quince pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, á Hoyales, hace tres cuartas, igual á veintiuna áreas y dos centiáreas; lindero Oriente otra de Hipólito Pérez, Sur otra de Don Jesús Barbán, Poniente otra de Don Andrés de la Calzada y Norte otra de Matilde Areños; tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra en el propio término, á Valdelobón, hace cinco cuartas, igual á treinta y cinco áreas y cuatro centiáreas; lindero Oriente otra de Don Jesús Barbán, Sur otra de Severiano Pérez, Poniente la de Nicasio Zapico y Norte erial; tasada en cincuenta pesetas.

5.ª Otra tierra en el referido término, á los Olmillos, hace dos cuartas y cincuenta palos, igual á diecisiete áreas y cincuenta y una centiáreas; lindero Oriente otra de Leonardo Díaz Rábago, Sur y Norte otra de Estéban Areños y Poniente otra de Martín García; tasada en cincuenta pesetas.

6.ª Otra tierra en el mismo término, á Hoyales, hace cuatro cuartas, igual á veintiocho áreas y tres centiáreas; lindero Oriente otra de Don Isaác Casas, Sur otra de Hipólito Pérez, Poniente otra de Don Francisco Domínguez y Norte reguera; tasada en sesenta pesetas.

Se advierte que no se admitirán

posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que cada finca resulta tasada; que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á cada finca á que deseen hacer postura, devolviéndose las consignas en el acto de la subasta á los que no resulten rematantes, y que siendo ésta simultánea se adjudicará el remate á los que resulten postores más ventajosos.

Dado en Frechilla á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Sanz.—Por su mandado, Deogracias Currieses.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, me hallo instruyendo causa criminal sobre hallazgo del cadáver de un hombre desconocido en las aguas del cauce molinar del pueblo de Villalvilla, junto á Burgos, el día catorce del corriente mes, que vestía pantalón, chaqueta y chaleco de paño Astudillo, elástica de punto de lana blanca, camisa de lienzo con un botón de metal amarillo al cuello, calzoncillo de lienzo, un cinto de cuero á la cintura y borceguies, todo en muy mal uso, cuyo sujeto representaba tener unos setenta años, de barba cana, bastante poblada, cara redonda y de estatura corta; en cuyo sumario y mediante no haberse podido identificar dicho cadáver, he dispuesto la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de Palencia, para que en término de diez días, á contar desde la última inserción del edicto en dichos periódicos oficiales, los que se crean parientes de dicho sujeto desconocido, comparezcan en este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento y practicar otras diligencias.

Dado en Burgos á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Benito Vegalondo.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Se cita y convoca á un representante por cada uno de los Ayuntamientos de este partido judicial á una Junta que tendrá lugar en el Salón Consistorial de esta villa el día 6 de Marzo próximo venidero, con el objeto de discutir y votar el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel del mismo partido que ha de regir en el ejercicio de 1896 á 97.

Cervera 23 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Félix de Cosío.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Cervera 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Félix de Cosío.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminado el apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á los efectos del art. 60 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885.

Becerril de Campos 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Antonio Crespo.—P. S. M., El Secretario, Fidel Porras Santos.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminado por la Junta y Ayuntamiento el repartimiento municipal de arbitrios extraordinarios, impuesto sobre las especies de consumos no tarifadas á cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio económico de 1895 á 1896, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que dentro del mismo todo vecino pueda hacer las reclamaciones que crea á su derecho, transcurrido no serán oídas por justas y legales que fueran.

Lantadilla 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Saturnino Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Formado por dicho Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, ganadería y urbano correspondiente al año económico de 1896 á 97, y á fin de que los contribuyentes de este distrito puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas con arreglo á derecho, se publica el mismo en el *Boletín Oficial* de esta provincia por término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción del mismo, transcurrido este plazo no serán admitidas.

Villodrigo 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Francisco Cábía.—El Secretario, Francisco Sansalvador.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Formado por dicho Ayuntamiento

to y Junta pericial el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1896-97, y á fin de que los contribuyentes de este distrito puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas con arreglo á derecho, se publica el mismo en el *Boletín Oficial* de esta provincia por término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción del mismo, transcurrido este plazo no serán admitidas.

Cobos de Cerrato 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Bernardino Pérez.—Por su mandado, Fortunato Gómez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria que ha de regir en el ejercicio de 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, debiendo significarles que transcurrido dicho plazo no serán oídas las que presenten por justas que sean.

Población de Cerrato 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, P. I., Francisco González.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles para el año próximo de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y formular las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas por justas y legales que sean.

Olmos de Pisuerga 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospital provincial.